Ciento veintidós

REGISTRO DE SENTENCIAS

30 DIC. 2015

REGION DE LA ARAUCANIA

JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO SECRETARIO

Temuco, cinco de enero de dos mil quince.-

AUTOS.-

VISTOS:

A fojas 14 y siguientes corre querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **RICARDO GROSS JIMÉNEZ**, comerciante, en representación de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL RICARDO GROSS E HIJOS LIMITADA,** ambos domiciliado en Temuco, calle León Gallo N° 0626, en contra de doña **CAROLINA OVIEDO FERNÁNDEZ**, representante del **BANCO CORPBANCA**, domiciliado en Temuco, calle Arturo Prat N° 743.

A fojas 27 y siguientes, don **VOLTAIRE VERGARA DÍAZ**, en representación del BANCO CORPBANCA, deduce incidente de nulidad de lo obrado.

A fojas 53 y 54 corre sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad de todo lo obrado deducido por la querellada y demandada civil, rechazándolo.

A fojas 60 se ordena la citación de don **VOLTAIRE VERGARA DÍAZ**.

A fojas 95 corre declaración prestada por don **VOLTAIRE VERGARA DÍAZ**, C.N.I. N° 10.949.377-5, casado, estudios técnicos superiores, jefe de operaciones de banco Corpbanca, domiciliado en Temuco, calle Arturo Prat N° 743.

A fojas 97 corre declaración prestada por don **RICARDO ALEJANDRO GROSS JIMÉNEZ**, C.N.I. N° 5.678.345-8, 65 años, casado, estudios universitarios, empresario, domiciliado en Temuco, calle Inés de Suárez N° 895.

CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

1.- Que a fojas 14 y siguientes don **RICARDO GROSS JIMENEZ**, comerciante, en representación de la S**OCIEDAD INDUSTRIAL RICARDO GROSS E HIJOS LIMITADA**, ambos domiciliado en Temuco, calle León Gallo N° 0626, en contra de doña **CAROLINA OVIEDO FERNÁNDEZ**, representante del **BANCO CORPBANCA**, basándose en los siguientes antecedentes: que en su calidad de microempresario y como es su obligación el día **11 de febrero de 2013** acudió a las oficinas del Banco Corpbanca a hacer el pago de las imposiciones de sus dependientes, por la suma de $2.356.599, valor que pagó mediante cheque del Banco BCI, nominativo y cruzado a nombre de PREVIRED S.A., valores que se descontaron de su cuenta corriente al día siguiente; que desde la AFP comenzaron a llamarlo cobrándole los valores de esas imposiciones que nunca han llegado a su destino, es decir, a los fondos de pensiones de sus trabajadores; que al enterarse de todo eso fue al banco para pedir explicación de lo ocurrido, sin tener respuestas de esa parte, ni menos solución al problema que lo aquejaba; que sólo se limitaron a decirle que sí habían hecho el pago correspondiente a la institución recaudadora de las AFP. Señala que lo enviaron a Dicom Laboral, en el cual permanece por una situación que jamás buscó; que debido a que lo enviaron a Dicom Laboral no pudo operar con créditos de otros bancos ni instituciones financieras que antes lo apoyaban; que para no acrecentar sus problemas con la AFP se vio en la obligación de firmar un convenio y pagar las imposiciones con sus respectivos intereses, reajustes y multas, valores que aún no paga. Señala que el banco demandado, después de cuatro meses de búsqueda de sus dineros, **el día 26 de junio de 2013** le devolvió el dinero. En cuanto al derecho señala que la conducta del querellado ha infringido los artículos 12 y 23 de la ley 19.496. Que a fojas 16 vuelta y siguientes don **RICARDO GROSS JIMÉNEZ**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña **CAROLINA OVIEDO FERNÁNDEZ**, en su calidad de representante del Banco Corpbanca,

1er. JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

es, $2.356.599, y que hasta el día de hoy está pagando, valor que después de cuatro meses le devolvieron sin ninguna explicación, solicitando la cantidad de $10.000.000, por el desmedro económico causado a su empresa; b) daño moral, que hace consistir en la inseguridad y desconfianza que hoy le dan las instituciones al ver vulnerados todos sus derechos, especialmente la confianza que se otorga a los bancos, creyendo que actuarán de manera eficiente y eficaz; que todo este tiempo ha pasado por un sufrimiento psicológico, que esta situación ha lesionado su espíritu, ha herido sus sentimientos de afección y de su familia, ha quebrantado su salud por todas las mortificaciones e incertidumbres que ha pasado, valorando este daño en la cantidad de $80.000.000.

2.- Que a fojas 53 corre declaración prestada por doña CAROLINA ANDREA OVIEDO FERNÁNDEZ, quien expone que es la agente del banco Corpbanca y en cuanto a los hechos denunciados dice que sabe que el querellante demandó al banco por problemas de una transacción en caja; que no sabe nada más, que no conoce el caso, que no conoce al cliente, que las demandas no las recepciona ella y que su función no está relacionada al área de las demandas y que la persona encargada de la recepción y tramitación de las demandas es don Voltaire Vergara.

3.- Que a fojas 105 corre declaración prestada por don **VOLTAIRE ALEJANDRO VERGARA DÍAZ**, individualizado, quien expone: que, como indicó, es jefe de operaciones del Banco Corpbanca, que el agente del banco es doña Lya Neira Radke. Que en cuanto a los hechos señala que lo que tiene entendido es que el cliente los acusa que recepcionaron un pago y que no lo declararon, situación que no corresponde a la realidad, porque el pago se recepcionó en el banco y se le envió a los registros de PREVIRED en febrero de 2013; que ellos como entidad no hacen mayor seguimiento, cumplieron con recepcionar el pago y declararlo a previred. Señala que lo que sucede después es que previred informó que había que había un doble pago, por lo que hizo devolución de los valores a su cliente con un vale vista, el que fue retirado por el cliente, en octubre de 2013 aproximadamente y hasta ahí llega la función del banco. Señala que el doble pago generado se les informa a través de previred; que ellos sólo tienen una función recaudadora para PREVIRED; que de hecho el cliente pagó con un cheque de otro banco. Señala que no existe un vínculo contractual entre el señor Gross y CORPBANCA; que él va al banco a pagar las imposiciones y estos dineros son enterados luego a PREVIRED, organismo que administra los fondos de las imposiciones. Señala que según la información de PREVIRED se recepcionó pago por otra entidad recaudadora y cómo el de ellos fue el segundo pago se devuelve ese.

4.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 1, comprobante de pago único de aportes previsionales en el que consta el pago que se debe efectuar mediante PREVIRED por la suma de $2.356.599, pagados con timbre de la caja CORPBANCA, de fecha 11 de febrero de 2013 y donde consta que esta suma se pagó con cheque del banco BCI, de fecha 11 de febrero de 2013; **b)** a fojas 2, 3, 4, 5 y 6, es un resumen de un certificado de boletín laboral (Dicom) por deuda previsionales, con esto se deja constancia la permanencia en el Dicom de mi representado a consecuencia de la deuda que provocó CORPBANCA por el no pago de los $2.356.000 a PREVIRED; **c)** a fojas 7 cartola de cuenta corriente del banco BCI, donde consta el pago del cheque por el valor de $2.356.599, cargo que se hizo a ese banco; **d)** a fojas 8, vale vista nro. 581872 de fecha 26 de junio de 2013, a nombre de mi representado, por la suma de $2.356.599, tomado por CORPBANCA, donde hace la devolución del dinero que se apropio indebidamente con fecha febrero

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

de $2.356.000 y que fueron pagados en CORPBANCA con fecha 11 de febrero de 2013.

5.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba testimonial a fojas 28, Comparece don **CÉSAR OBED CHEUQUEL CHEUQUEL**, C.N.I. Nº 13.111.105-3, 37 años, soltero, estudios universitarios incompletos, independiente, domiciliado en Temuco, Rodríguez Nº 1314, quien previamente juramentado expone: que conoce a los señores Gross, porque mandaba a hacer algunas piezas de tornería a la maestranza, y un tiempo permanentemente pasaba por ahí; que supo después que Ricardo Gross pagaba a sus trabajadores a través de CORPBANCA; que no recuerda en qué fecha, pero fue el año pasado, en febrero aproximadamente, supo que hubo un error con el banco y él quedó como moroso, lo enviaron a Dicom, y él no pudo contraer otros contratos con banco por este perjuicio de estar en Dicom. Repreguntado el testigo señala que aún permanece en Dicom, a pesar de estar pagando con todos los intereses y que esto le ha afectado en lo económico, moral, personal, familiar. Repreguntado señala que aclare **qué es lo que pagó a través de Corpbanca, y responde que l**as imposiciones que pagaba como siempre a todos sus trabajadores. Seguidamente, a fojas 29, depone doña **BRISA SAN JUAN TORRES,** C.N.I. Nº 10.492.794-7, 45 años, soltera, estudios medios, comerciante, domiciliada en Temuco, calle Carrera Nº 680, quien previamente juramentada expone: que es amiga de Mónica Molina, secretaria de don Ricardo Gross, que es el dueño de una maestranza ubicada en calle León Gallo, que estaba presente en una oportunidad en que entró don Ricardo muy molesto, porque había ido al supermercado a realizar unas compras y en dicho supermercado le impidieron pagar con cheque, argumentando que tenía Dicom, en ese minuto le preguntó a su secretaria que si sabía qué había ocurrido y como la secretaria es la que hace todos los pagos, ella le dijo que desconocía qué había ocurrido; que con posterioridad, una vez conversando le preguntó a Mónica si se había cometido algún error, si se había arreglado el asunto; que ella le contó que lo que había pasado era que ella había hecho los pagos de las imposiciones, pero el banco no pagó las cuentas a PREVIRED, y debido a eso le trajo perjuicio a su jefe, tuvo que repactar, situación que aún no ha podido regularizar, además el hecho de estar en Dicom le impide solicitar créditos, la verdad es que ha tenido muchos problemas debido a este Dicom injusto. Repreguntada la testigo señala que lo que pagó don Ricardo Gross por intermedio de CORPBANCA fueron las imposiciones.

6.- Que a fojas 97 corre declaración prestada en autos por don **RICARDO ALEJANDRO GROSS JIMÉNEZ**, individualizado, quien expone que fue al supermercado un día domingo y llenó su carrito como todas las veces; que llegó a la caja y luego que estaba todo pasado por la caja, pasó un cheque, la señorita le dice que no le puede recibir el cheque; que la señorita habló con una persona y él llevó el cheque a la oficina, que al rato vuelve y dijo que no podía sacar la mercadería porque el cheque tiene problemas; que se fue a su casa amargado, porque toda la gente estaba detrás de él esperando que desocupara el lugar; que pasó una tremenda vergüenza ahí; que llegó a su oficina el día lunes y le pidió a su secretaria que revise su cuenta; que ésta estaba sin ningún problema, entonces pidieron datos a Dicom y aparece que estaba informado por no pago de las previsiones; que empezaron a averiguar de dónde venía eso, entonces apareció que se había pagado en el banco con un cheque para que el banco le traspase a previred, para el pago de la AFP de sus trabajadores; que el cheque apareció cobrado el mismo día; que en enero hizo ese pago y se enteró de esto en junio. Que entonces pidió una copia de su cheque al Banco Bci, y ahí salía que había sido cobrado por Corpbanca; que le pidió [illegible] que le dijera en qué parte está su dinero, por qué no lo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

tres días más, que la persona encargada estaba de vacaciones; que al volver le dijo al caballero que era un cuento y que tenía que darle un corte final, ahí el caballero lo dejó sentado esperando, y como a los 20 minutos volvió y le dijo que le iba a dar un vale vista; que cobró el vale vista y comenzó a tratar de pagar todo lo que se debía, pero que hasta el día de hoy no puede salir de eso; que tuvo muchos problemas, debido a que lo informaron a Dicom. Señala que el pago de las previsiones lo hace una persona que está encargada de hacer todos los trámites; que se llama Carlos Ramírez, y habitualmente pagaba en el banco que está más desocupado. Señala que a fojas 11 rola fotocopia de su cheque del Banco BCI, que es el que giró para el pago de las imposiciones; que luego a fojas 8 rola fotocopia del vale vista que finalmente le entregaron en el Banco CORPBANCA luego de seis meses; que a fojas 1 corre el cupón de pago emitido en Corpbanca, con el que se pagó las imposiciones con el cheque que rola a fojas 11. Hace presente que estos hechos le trajeron muchos problemas, debido a que tiene una maestranza y esto ha perjudicado su prestigio como empresario y sus trabajadores también resultaron perjudicados; que tuvo que empezar a buscar AFP por AFP pidiendo que le sacaran la cuenta para poder pagar lo que se debe y el atraso me generó multas.

7.- Que se ha iniciado esta causa en virtud de la querella de fojas 14 y siguientes, en que don **RICARDO GROSS JIMENEZ**, en representación de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL RICARDO GROSS E HIJOS LIMITADA**, solicita la condena del **BANCO CORPBANCA**, por infracción a la Ley del Consumidor, fundado en los hechos no controvertidos de haber efectuado el pago de las imposiciones de los trabajadores de su empresa, correspondientes al mes de febrero de 2013 en dicho Banco, por la suma de $2.356.599, mediante cheque del Banco BCI, nominativo y cruzado a nombre de PREVIRED S.A., empresa recaudadora mandataria de las instituciones de previsión. Dice que la suma que se descontó de su cuenta corriente al día siguiente, pero que dicho pago no habría cumplido sus fines, procediendo el Banco querellado a reintegrarle la suma pagada mediante vale vista, en junio de 2013, circunstancia que tampoco está controvertida por las partes, y se encuentra ampliamente probada en la causa.

8.- Considera el actor que la actuación del banco querellado importó un menoscabo, ya que la institución de previsión, al no reconocer ese pago, le habría dado por moroso, siendo informado como tal al Boletín Laboral como empresa, lo que, además, le trajo una serie de daños patrimoniales y morales. Considera que la conducta del Banco así descrita constituye infracción a la ley 19.496, en su artículos 12, 14 y 23, que cita, pero no reproduce.

9.- Por su parte, el banco solicita su absolución, sobre la base que no existe una relación de consumo con el actor, ya que es simple mandatario de la institución recaudadora de de aportes previsionales PREVIRED S.A., a su vez mandataria de las instituciones de previsión. Que el mandato lo cumplió al cobrar el cheque al banco librado, el BCI, que cargó el monto a la cuenta corriente del actor, y que es la empresa mandante, PREVIRED, la única responsable ante terceros, siendo esta la legitimada pasiva de la acción.

10.- Que el Banco probó con los antecedentes acompañados al proceso de fojas 34,35 y 36; y los exhibidos a fojas 98, 99,100, 101,102, no objetados, que el pago fue rechazado por PREVIRED, al existir doble pago, y que el banco que recibió el cupón fue el Banco Santander. También acreditó el banco y no se desconoce por el actor, que reintegró la suma pagada por su intermedio a este último, mediante vale vista.

11.- Que de la manera señalada, se ha esclarecido que el hecho que motivó el no pago de cotizaciones previsionales, conforme el mecanismo de que da

atribuible a una actuación de la institución financiera querellada. Lo último, tanto porque no tiene facultad, ni menos razón para remitir tal información al boletín; cuanto porque como aparece de los documentos acompañados por el querellante a fojas 2 y ss., el informe referido contiene anotaciones por declaraciones de imposiciones impagas de diciembre **de 2012, enero de 2013 y febrero de 2013.** De esta manera, y aunque no fue expresado así en la querella, la causal de las anotaciones por las que se reclama, no son sólo fue resultado de un pago inoportuno en febrero de 2013, pues a esa fecha la empresa querellante y demandante ya mantenía morosidad en el pago de cotizaciones, por lo que cuando efectuó la operación estaba pagando cotizaciones atrasadas, como se aprecia claramente de los antecedentes.

13.-No debe olvidar la sociedad demandante que las cotizaciones previsionales deben pagarse por el empleador dentro de los diez primeros días siguientes a aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas, por manera que cuando efectuó la operación que cuestiona ya se encontraba moroso, no siendo así el contratiempo que alega, el que ocasionó las anotaciones que mantiene o mantenía en el boletín laboral.

De otro lado, debe igualmente considerarse que el boletín laboral consiste en la certificación de antecedentes laborales y previsionales que la Dirección del Trabajo registra de una determinada empresa, y que es ésta, en su condición de empleadora, quien solicita su incorporación al mismo sistema, con el objeto de acreditar su conducta laboral y previsional ante organismos públicos y privados, ya sea para inscribirse en registros de contratistas o postular a licitaciones de obras, públicas o privadas.

14.- De la forma razonada, se acogerá la defensa, pero no en cuanto a su argumentación de no existir relación de consumo entre las partes, careciendo de legitimación por esta causa la parte querellada. Ello porque el banco en su condición de proveedor de un servicio financiero y en su giro de recaudador mandatado, al haber recibido el pago del actor, se encuentra obligado a responder de acuerdo a las normas de la ley del ramo, en cuanto a lo que su actuación como profesional del mismo giro le compete, en lo que atañe a esta operación. Lo que se admitirá, en cambio y en definitiva, es que resulta evidente la falta de legitimación pasiva del banco, por haberse demostrado que la debida imputación del pago recaudado por concepto de cotizaciones debe hacerlo PREVIRED, que en este caso, fue quien la que lo rechazó, no apareciendo prueba alguna, ni tampoco alegación de que la situación fuera resultado de una falta de diligencia del banco.

15.- Por último, el menoscabo que la sociedad querellante hace consistir en haber sido informada la morosidad al boletín laboral, tampoco resultó ser atribuible al banco querellado, pues, como ya se desarrolló, no es esta entidad la que informa dichas deudas, ni le corresponde, a lo que se suma una causa imputable a una eventual negligencia de la propia parte demandante, pues la sociedad estaba morosa en el pago de cotizaciones por períodos de remuneraciones devengadas con anterioridad al 11 de febrero de 2013, en que se produjo el problema.

16.- Que se ha invocado por la parte querellante y demandante civil infracción por parte del banco en contra de quien acciona infracción al artículo 12 de la ley 19.496, "**Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".**

También se ha atribuido al banco querellado y demandado infracción al artículo 23 de la misma ley, que a su turno establece: "**Comete infracción a**

autos, conforme las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no ha logrado convicción de que el proveedor financiero querellado y demandado haya incurrido en infracciones a los artículos 12, 14 y 23 de la ley 19.946, por lo que se desechará la acción infraccional intentada, y consecuencialmente la acción civil de indemnización de perjuicios, fundada en ella.

18.- Se hace presente que no fue sometida al conocimiento del Tribunal ninguna otra conducta del banco, que no sea la ya analizada, circunscribiéndose el debate a los hechos de que da cuenta la querella, por lo que tampoco fue posible inferir que el comportamiento de dicho proveedor fuere desajustado a la normativa por otros hechos o causa.-

Por último, los antecedentes allegados por la actora fueron insuficientes en cuanto a despejar el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, en términos de haber sido la gestión de la empresa PREVIRED y no una indebida actuación de su parte, el giro del doble folio que suscitó el conflicto.

Así, no se logró convicción por ningún medio, tampoco, de la total irresponsabilidad de la parte querellante y demandante en la ocurrencia de los hechos por los que reclama.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la ley 19.496; artículos, 7, 9, 14, 16 y demás pertinentes de la Ley 18.287. SE DECLARA:

QUE NO HA LUGAR a la querella infraccional y demanda civil intentadas en representación de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL RICARDO GROSS E HIJOS LIMITADA,** en contra del **BANCO CORPBANCA**, sin costas por estimar tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 224.829

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza doña SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ (S).

POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

-146-

1er. JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

Temuco, nueve de octubre de dos mil quince.-

Por recibidos los antecedentes.-

Cúmplase.-

Rol Nº 224.829-J

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS, Secretaria Titular.-

SCRH

TEMUCO 13.10.2015

NOTIFIQUE A DON Fernando Mellado F.

LA RESOLUCION DE FOJAS -146-

VIA CARTA CERTIFICADA.

SECRETARIO

TEMUCO 13.10.2015

NOTIFIQUE A DON Veronica Gonzalez V.

LA RESOLUCION DE FOJAS -146-

VIA CARTA CERTIFICADA

SECRETARIO

ADO DE POLICIA

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, treinta de diciembre de dos mil quince.-

1er. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
TEMUCO

SOLEDAD NEIRA RUIZ
SECRETARIA (S)

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 DIC. 2015
REGION DE LA ARAUCANIA